Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

Pena las liz. en la conformidad q. se pone en la
adiz. de la sobreanuncio q. con apercibimiento de q. el q. no
q. contrabiniere a esta prohibicion sera rigurosam. castigado
y q. si los capitanes de cuias compañias se hueren desertado
antes de entrar en el cabiere a este exercito desobedecido a
llanose en estado de desertor pueden recoxerlos y restituir
a sus respectivos cuerpos y compañias sin embargo de lib.
q. les huberen concedido los capitanes en cuias compañias se
hueran asentado despues de la de exerz.

Y tambien el rey de hupidado se servido de determinar
y mandar q. los desertores q. abiendo sido quentados se ha
llaren sin hijo de viuda o sin hijo de p. que pase de seis
año. q. sean libres y que sean compresendidos en la pena de
la deserz. ni en la obligaz. de biuer a continuar el
serv. aunq. no concurra en ello ninguno de la otras razones
y la expresadas p. obtener la libertad q. orq. no se entienda lo
conteniido en este articulo con los q. por medio de gratificaz.
o sin ella ala entrada se subieren alistado voluntario m. en
las tropas aunq. concurran en ello las zir cunstanz. de ser
hijo de viuda o de padres anziano p. los motiuos
anbe expresados solam. se recomendaz. p. q. los capitanes en cu
ias compañias se hueren y los demas cauq. ofic. se tocare sin
cluien a las liz. para retirarse siempre q. lo pudieren
ader sin perjuicio de las compañias pues p. prebenir la
conservaz. de ellas se deberan los capitanes poner en su lugar
otros de igual calidad